CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho de la señora Juez la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal que correspondió por reparto. Sírvase proveer

Cali, septiembre 15 de 2021

Escribiente

Lizeth Paz Cisneros

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1592

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal formulada por la señora Elisa Mary Cuero Valencia en contra del señor Harold Hernando Mena Caicedo.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento del asunto, dado que la liquidación de la sociedad conyugal regulada por el artículo 523 del Código General del Proceso, que a la letra dice: "*(...) Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente(...)".(subrayas fuera del texto).*

Así las cosas, se percata de los hechos y los anexos de la demanda en los que se adjunta copias auténticas de los registros civiles de nacimiento de ambas partes, que mediante la Sentencia No. 053 del 16 de marzo del año 2016, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Cali, se decretó el divorció y la disolución de la sociedad conyugal formada por el matrimonio contraído entre los ex conyugues; por lo tanto, este Despacho no es el competente para conocer de la liquidación de la sociedad conyugal de los mismos.

Al respecto la Sala de Casación Civil, de la Corte Suprema de Justicia ha mencionado, que: "*el trámite liquidatorio de la sociedad que nace del matrimonio ha de adelantarse ante la autoridad judicial que conoció el litigio en el que se dispuso su disolución, pues corresponde tramitarlo en el mismo diligenciamiento, sin necesidad de presentar libelo incoativo".*[1]

Así las cosas, de conformidad con el Artículo 90º del Código General del Proceso, será rechazada de plano la presente demanda y se dispondrá el envío de las diligencias al Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cali, por ser de su competencia.

En razón a lo anterior, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC8653-2017, M.P. Margarita Cabello Blanco.

PRIMERO. Rechazar de plano la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, promovida por la señora Elisa Mary Cuero Valencia en contra del señor Harold Hernando Mena Caicedo.

SEGUNDO. Ordenar la remisión de las presentes diligencias al Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cali, previa cancelación de su radicación y anotación de su salida en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
La Juez,

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. **152** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali **_16 SEPTIEMBRE DE 2021**

La Secretaria.- _____
NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

04

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48289288e1ee2664a31c8f6d6a49feb608b8f96b38093ccd173b17fba5e4dd87

Documento generado en 15/09/2021 10:58:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica